

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 403

Radicado : 76-001-33-33-016-2021-00046-00
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante : Fabricio Núñez Betancourt
Email : juansebastianacevedovargas@gmail.com
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de
: Prestaciones Sociales del Magisterio
Email : procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En el presente caso la parte demandada no formulo excepciones de las denominadas previas, y el despacho no detecta la configuración de alguna que deba declararse de oficio.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso las partes no solicitaron la práctica de pruebas, en virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden, se advierte que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SADE 1.210.30-66.10 421276 del 24 de julio de 2018**, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en favor del señor Fabricio Núñez Betancourt, quien ostenta la calidad de compañero permanente supérstite de la profesora Claudineth Martínez Guerrero.

Por su parte el FOMAG argumenta que, la causante no cumplió los requisitos contemplados en el decreto 224 de 1972, pues sólo laboró un tiempo aproximado de 14 años y no 18 años como lo exige tal normativa, motivo por el cual tampoco le asiste derecho al pago de sumas de dinero de manera retroactiva.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería a los abogados Giomar Andrea Sierra Cristancho, Yeison Leonardo Garzón Gómez, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Julián Ernesto Lugo Rosero, Gina Paola García Flórez, Manuel Alejandro López Carranza, Edid Paola Orduz Trujillo, Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, como apoderados judiciales del FOMAG en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff6aa1b419cca75024d33802e566c3f694bc7d3581cf82b8b8def0465bf60828

Documento generado en 05/04/2022 04:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 400

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente	76001-33-33-016-2021-00198-01
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Blanca Esnelia Bedoya Agudelo healca04@gmail.com . healca04@hotmail.com .
Demandada	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Fiscal – Ugpp. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co .
Asunto	Concede Apelación Auto

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito presentado al juzgado a través de correo electrónico el día 28-02-2022¹, formuló recurso de Apelación contra el auto interlocutorio No. 1099 de 11 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros en cabeza de la UGPP en el Banco de Occidente².

El auto fue notificado por estado electrónico el día 13 de octubre de 2021. La entidad demandada fue notificada el día 23 de febrero de 2022, es decir que la parte ejecutante contaba con tres (3) días para interponer el recurso, esto es, 24, 25 y 28 de febrero de 2022, y como quiera que el mismo se presentó el 28-02-2022, este fue presentada oportunamente.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada al presentar el recurso de apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares, le envió copia del recurso al demandante, tal como se observa en el Mail del 28-02-2022³, no hay lugar a correr traslado del recurso a la parte ejecutante conforme a lo previsto en el artículo 201A. Durante el termino establecido en la norma, el ejecutante no manifestó nada al respecto.

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 243 del CPACA., dispone:

Artículo 243. **APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia **y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:** (...)

5. **El que decreta,** deniegue o modifique **una medida cautelar.**
(...). (Negrilla fuera de texto).

A la Par, el artículo 244 del CPACA, dispone:

Artículo 244. **Trámite del recurso de apelación contra autos.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

¹ Ver PDF29 Exp Dig

² Ver PDF13 lb.

³ Ver PDF29 Exp Dig

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
(...)”

Como quiera que el recurso fue presentado oportunamente⁴, esto es, se hizo dentro del término establecido en el numeral 1°Inciso 1° del artículo 322 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA, y además se sustentó conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, se procederá a la concesión del recurso, para lo cual se **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio No. 1.099 de 11 de octubre de 2021 **en el efecto devolutivo**, conforme a lo señalado en el Numeral 3° del artículo 244 del CPACA en concordancia con el numeral 2° del artículo 323 del CGP⁵, ante el superior para lo de su cargo.

SEGUNDO: Envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Igualmente deberá dejarse copia de todo el expediente. Oficiese en tal sentido.

Para tal efecto, y debido al uso de las Tecnologías de la Información de las Comunicaciones (TIC), dado que se maneja expedientes digitales, no habrá lugar a dejar expensas para remitir el expediente al superior para que surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5532fe6f3a93a66d2386476bc99af21896f7189a809a5afa2b1e414b06efee26
Documento generado en 05/04/2022 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver PDF29 Exp. Dig.

⁵ Artículo 323. **“EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:
(...)”

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario” (Negrilla del Juzgado)